



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220019100

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante no acreditó el trámite de notificación de las sociedades demandadas, sin embargo, DRUMMOND LTD y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, pese a que no obra prueba de la notificación de la demanda, **DRUMMOND LTD** constituyó apoderado judicial para que la represente, allegando contestación de la demanda, como se observa en el archivo 10 del expediente digital, evidenciando igualmente que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** ya había actuado dentro de las presentes diligencias mediante apoderada judicial, al solicitar la adición del auto admisorio de la demanda (archivo 09), sin embargo, este despacho omitió en auto de 18 de julio de 2023 -por el cual se resolvió lo solicitado-, efectuar pronunciamiento alguno respecto de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, razón por la cual, sea esta la oportunidad para reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho y tener por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades demandadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones arrimadas de manera inmediata.



Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda a **DRUMMOND LTD** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

De otro lado, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la demandada de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, el mismo no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

- Respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 11, 14, 18 y 9, deberá indicar si se admiten, si no son ciertos o no les consta, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta. En caso de no dar cumplimiento, se tendrán como probados los respectivos hechos (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de **DRUMMOND LTD.**, al profesional del derecho **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con C.C. No. 1.019.128.867 y T.P. No. 347.296 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 830515294, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos contentivos en el archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** a la abogada **MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA** identificada con C.C. No. 52.387.498 y T.P. No. 134.894 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido que milita en el archivo 09 el expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades **DRUMMOND LTD** y **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DRUMMOND LTD.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER a la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se efectuará pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía efectuado por las demandadas contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

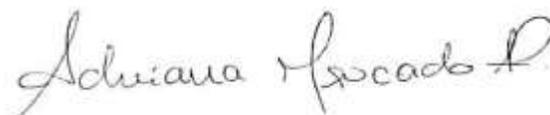
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 169 de Fecha 29 de noviembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria